



**LEY N° 2420 (Original 1142)**

Sancionada el 23/09/1949. Promulgada el 28/10/1949.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 3.540, del 2 de Noviembre de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1º.- Los nombramientos judiciales relacionados con administradores, liquidadores e interventores, con la representación de ausentes o de personas inciertas, tutores y curadores “ad litem”, y en general cualquier representación judicial de oficio, que deba recaer en abogados, se hará por sorteo eliminatorio entre los profesionales comprendidos en una lista de veinte abogados, de la matrícula, confeccionado anualmente por la Corte de Justicia a ese efecto mediante sorteo.

Art. 2º.- El sorteo para la designaciones de oficio, previsto en el artículo anterior, se hará en audiencia pública, previa notificación a las partes del juicio, señalándose a tal fin día y hora que será anunciada en el tablero del juzgado, durante dos días, por los menos bajo la sanción de nulidad. Cualquier profesional podrá concurrir a la audiencia.

Art. 3º.- Del sorteo se labrará acta en un libro especial que llevará cada juzgado, la que será suscrita por el juez, el secretario y dos testigos presenciales, si los hubiere, dejándose la debida constancia en los autos respectivos.

Art. 4º.- Practicado el sorteo se hará saber al interesado, en su domicilio, dentro de los cinco días y a los otros juzgados para la eliminación de la lista del profesional sorteado.

El designado deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de su notificación, transcurridos los cuales sino lo aceptara o lo renunciara sin justa causa, será excluido de la lista y no podrá figurar en ella durante dos años.

La exclusión se comunicara a los juzgados y a la Corte de Justicia a los efectos del caso. La sustitución se hará por nuevo sorteo siguiendo los trámites establecidos.

Art. 5º.- Serán justas causas de excusación las siguientes:

- a) No ejercer la profesión, no obstante estar inscripto en la matrícula;
- b) Enfermedad que impida al profesional el desempeño de la función para la que se le hubiere designado;
- c) Urgente necesidad de ausentarse, debidamente justificada, que no permita la normal atención del cargo encomendado; y,
- d) Los impedimentos de orden legal o moral que, en concepto del juez hagan incompatible el ejercicio del cargo encomendado con la atención de otros asuntos profesionales.

Art. 6º.- El abogado que aceptare un nombramiento de oficio, no obstante encontrarse obligado legalmente a excusarse, o que lo aceptare, a pesar de conocer que ha sido designado en forma ilegal, será excluido de inmediato de la lista y no podrá ser incluido en la misma en el término de cuatro años, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden legal a que hubiere lugar.

La exclusión de la lista a los efectos de los nombramientos de oficio es independiente de las sanciones disciplinadas que correspondan.

Art. 7º.- Mientras la lista no haya sido agotada ningún abogado podrá ser sorteado, ni por lo tanto nombrado de oficio, por segunda vez. A medida que se vayan efectuando los sorteos se eliminará de la lista al abogado designado, hasta la terminación de aquella, después de lo cual se considerará reproducida para el año correspondiente. Si ocurriere el caso sustituirá exclusivamente la primera designación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a los nombramientos de oficio, constituirá falta grave de los jueces encargados de su aplicación, a los efectos del enjuiciamiento de los magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren hacia los interesados.

Art. 9°.- Quedan derogadas las disposiciones legales y cualesquiera otras que se opongan a la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta, a veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Juan A. Avellaneda – Vicente S. Navarrete - Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich.

POR TANTO

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, octubre 28 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA - Armando Caro